

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100097	
ACCIONANTE	HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR		
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
DERECHO	PETICION	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado en la providencia del seis (06) de julio de 2021 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar el señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR, donde plantea sus peticiones. <https://bit.ly/36M5B5P>

TRÁMITE

En aplicación, con lo ordenado por la providencia del seis (06) de julio de 2021 proferida (<https://bit.ly/2USsNwC>) por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, la cual resolvió:

- “PRIMERO:** Declarar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, a partir del auto admisorio proferido el 3 de junio de 2021, inclusive, para que se notifique al representante legal de Nueva EPS S.A., permitiendo su intervención, conforme a los motivos consignados.
- SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha a efecto de que vincule y notifique al representante legal de la Nueva EPS S.A.”

Por lo anterior, este Despacho Constitucional por medio de auto con fecha del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) admitió la presente acción constitucional, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y vinculó a NUEVA E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

De igual la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por medio de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, por medio de correo electrónico el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) (<https://bit.ly/3BhqZxT>) en la cual solicitan que **“1. DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6 del Decreto

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)						

2591 de 1991, así como también la carencia actual del objeto por hecho superado.2. Se nos comunique la decisión adoptada.”

Por su parte, vislumbra esta Jueza Constitucional, que la entidad vinculada NUEVA E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, allegó respuesta por medio de ANDRÉS FELIPE CASTRO GALVIS, en su calidad de apoderado especial, poder otorgado por la entidad vinculada, a través de correo electrónico el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) (<https://bit.ly/3xTRxTR>) en la cual solicitan “PRIMERA: Por las razones expuestas solicito **DESVINCULAR** a la NUEVA EPS de la acción de tutela.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a el señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)						

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando que:

“PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental de petición establecido dentro del artículo 23 constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada a dar una respuesta de fondo a la solicitud de **pensión de invalidez presentada a nombre del señor Mario Abril Corredor.**

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada que se abstenga en la respuesta de fondo a la solicitud del señor MARIO ABRIL CORREDOR a solicitar nuevos dictámenes periciales o negar el ya dictaminado por nueva eps, por ser violatorios al debido proceso, específicamente, al principio de la **cosa juzgada.**

CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada que dentro del término legal que considere su despacho necesario, proceda a remitir la solicitud al área competente, dando cumplimiento a la Ley 1755 del 2015.

QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada a iniciar proceso disciplinario por omisión de la constitución y la ley a la funcionaria No. 11 que atendía en franja horaria de las 8 a 10 de la mañana del día 2 de junio del 2021 y negarse a radicar la solicitud llevada presencialmente.

SEXTO: ORDENAR a la entidad accionada a abstenerse en la sede de Soacha a no recibir solicitudes, ya que esta conducta ha sido repetitiva por parte de los funcionarios que atienden en esta sede.”

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)						

cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

En ese mismo sentido el Alto Tribunal Constitucional, en la Sentencia T – 230 – 20 manifestó nuevamente el trámite a la solicitud de entrega de documentos e información, y la formulación de la petición, así:

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)						

“Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. **Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.** En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. (negrilla fuera del texto original) (Sentencia T - 230 - 20 , 2020)

Por su parte, la entidad accionada ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en su respuesta al instrumentos constitucional allegada, manifiesta que “2. se destaca desde ya a su honorable despacho, que una vez revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que la solicitud pensional de accionante ya fue recepcionada por este administradora el día 18 de junio de 2021, y en respuesta inmediata a dicha solicitud, se expedido el oficio del 18 de junio de 2021, mediante el cual se le informa al accionante los documentos que debe allegar para completar la solicitud requerida, además de otorgarle el término de un mes para que aporte la documental pertinente; dicha comunicación fue enviada el correo electrónico aportado por el accionante en su solicitud pensional. Se adjunta soporte.
3. Por lo anterior a la fecha Colpensiones se encuentra a la espera de la documental que se requirió al accionante para continuar con el estudio pensional requerido.”

De la misma forma, la entidad vinculada NUEVA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en su respuesta a la presente acción de tutela, indica que “Desde la dependencia de Medicina Laboral de la Nueva EPS para dar cumplimiento a la presente admisión de tutela informamos que esta dependencia ejecutó dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional al **usuario MARIO ABRIL CORREDOR** para dar cumplimiento a **fallo de tutela radicado No. 2020 - 00253 emitido por el juzgado promiscuo de Familia de Ubaté**, dicho dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional integral realizado por grupo interdisciplinario de Nueva EP estableció **PCL57,15%** y **fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral es el 15 de febrero del 2021**, lo anterior soportado **decreto1507 de 2014**.

Así mismo, indicamos que el porcentaje obtenido fu superior al 50%, es decir la determinación del estado de invalidez en concordancia con el **decreto1507/2014**. Posterior radicación y notificación del dictamen de PCL integral en fecha 12/04/2021 ante AFP COLPENSIONES que corresponde al dictamen de PCL realizado al señor MARIO ABRIL CORREDOR (se adjunta soporte).”

Por lo anterior, esta Jueza Constitucional, observa frente a los nuevos eventos dados en la presente acción constitucional, que la entidad accionada ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya recibió, tramitó y contestó la petición elevada por el accionante objeto de esta acción de tutela. Y la entidad vinculada NUEVA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD adelantó los trámites pertinentes que le corresponden frente a la solicitud de pensión de invalidez elevado por el accionante el señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)						

fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de Tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)						

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA identificado CC. 1.075.282.902 en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR identificado con CC. 80.295.362, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91de3538f80b15488b89d64ba8437ab728aab9d203698298bf702db63fa462a**
Documento generado en 21/07/2021 11:16:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>